

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-27 04 de enero de 2021

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de diciembre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 29 de octubre de 2020, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Nelson Barrios Ortiz en contra del despacho de la magistrada Ana Ligia Camacho Noriega del Tribunal Superior Sala Civil, Familia y Laboral de Neiva, debido a que el citado despacho no ha resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el proceso con radicado número 2015-01050, a pesar de haberse allegado el expediente al despacho el 26 de septiembre de 2016, para lo de su competencia.
- 1.2. Agrega el solicitante que el 9 de abril de 2019, radicó escrito ante el despacho, con el fin de que se resolviera el recurso de apelación referenciado, no obstante, a la fecha sigue en trámite.
- 1.3. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 26 de noviembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, magistrada del Tribunal Superior Sala Civil, Familia y Laboral de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.4. La doctora Ana Ligia Camacho dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, que:
- 1.4.1. Atendiendo los hechos descritos por el señor Nelson Barrios, es cierto que el proceso fue asignado por reparto el 23 de septiembre de 2016 a su despacho, por lo que el 27 del mismo mes y año, procedió a admitir el recurso de apelación incoado.
- 1.4.2. Resaltó que, de igual manera, es cierto que el 9 de abril de 2019, el apoderado de la parte demandante solicitó impulso procesal en el proceso de la referencia, circunstancia por la que el despacho procedió a resolver dicha petición el día 22 del mismo mes y año.
- 1.4.3. Señaló que era importante poner de presente que en el despacho que actualmente preside, fue posesionada el 9 de octubre de 2018.
- 1.4.4. Agregó que, en lo que respecta a la presunta mora del trámite para resolver el recurso de apelación que está a su cargo, es necesario advertir el cumplimiento

del debido orden de llegada de cada proceso al despacho, para luego si, proceder a su resolución, turno que debe respetarse y es de obligatorio cumplimiento tal como lo dispone el artículo 18 de la Ley 4456 de 1998, en concordancia con el deber descrito en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

- 1.4.5. Además, afirmó que no debe dejarse de lado que la promiscuidad de la Sala Civil, familia y laboral de dicho Tribunal, obliga a que se deban atender todos los asuntos que correspondan a esas tres especialidades, dentro de los cuales también se adiciona para la carga laboral los asuntos correspondientes a las acciones constitucionales, asuntos que por su naturaleza su tienen un tratamiento prevalente y preferente comparado con los asuntos ordinarios.
- 1.4.6. Informó que en virtud de las facultades conferidas a su colegiatura, exactamente las dispuestas en el artículo 63 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, la Sala Civil, Familia y Laboral profirió el Acuerdo N° 001 del 6 de junio de 2019, con el fin de priorizar el estudio de los asuntos laborales en materia de pensiones y con ello determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia, circunstancia que se priorizó al tenerse en cuenta el objeto jurídico que se debate.
- 1.4.7. Advirtió que, con ocasión al reparto del proceso con radicado 2015-01050, realizado el 26 de septiembre de 2016, le fue asignado el turno 478, encontrándose actualmente para la fecha en el turno 46, sin embargo, considero necesario exponer que el asunto del proceso no hace parte de los temas relacionados en el Acuerdo 001 del 6 de junio de 2019, por cuanto no se trata de un tema pensional.
- 1.4.8. Refirió que debe observarse que, con ocasión a la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por el virus denominado COVID-19, se suspendieron los términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, exceptuándose únicamente las acciones constitucionales y habeas corpus, por lo que no se adelantó ningún tipo de trámite referente a la jurisdicción ordinaria.
- 1.4.9. Finalmente, mencionó que en cuanto a los proceso a su cargo, desde el 26 de septiembre de 2016, han ingresado: 105 acciones de tutela de primera instancia, 355 acciones de tutela de segunda instancia, 14 incidentes de desacato de primera instancia, 88 consultas de incidentes de desacato, lo anterior en cuanto a acciones constitucionales.

Ahora bien, respecto de proceso ordinarios han ingresado: 528 procesos laborales, 256 procesos civiles, 65 procesos de familia.

De lo anteriores datos, ha proferido las siguientes providencias: 197 acciones de tutela de primera instancia, 475 acciones de tutela de segunda instancia, 14 incidentes de desacato de primera instancia, 107 consultas de incidentes de desacato, 430 proceso laborales, 265 procesos civiles y 57 proceso de familia.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en

actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Ana Ligia Camacho, magistrada del Tribunal Superior Sala Civil, Familia y Laboral de Neiva, incumplió de manera injustificada el término previsto en el artículo 40 de la Ley 712 de 2001, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en el proceso ordinario laboral con radicado número 2015-01050.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera

que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse".

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales².

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que "el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención" o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, "no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro⁴".

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar."5.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en "un sentido exigente", de manera que solo si se encuentra "probada y establecida fuera de toda duda" la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

"Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias

Sentencia T-604 de 1995.

⁴ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

¹ Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-292 de 1999.

⁵ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho".

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohíja.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial.⁷⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que la magistrada Ana Ligia Camacho Noriega del Tribunal Superior Sala Civil, Familia y Laboral de Neiva, no ha resuelto el recurso de apelación interpuesto en el proceso ordinario laboral con radicado número 2015-01050, a pesar de haberse allegado el expediente al despacho el 26 de septiembre de 2016, para lo de su competencia.

⁶ Sentencia T-030 de 2005.

5.1. Trámite de la actuación judicial objeto de la vigilancia.

Respecto al trámite que el despacho mencionado le ha dado al recurso de apelación que fue presentado en el proceso ordinario laboral con radicado número 2015-01050, objeto de inconformidad de la presente vigilancia judicial, se debe precisar:

El artículo 40 de la Ley 712 de 2001, establece:

"ARTICULO 40. El artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

ARTICULO 82. Trámite de la segunda instancia. Recibido el expediente por apelación o consulta de la sentencia, el magistrado ponente, dentro de los tres (3) días siguientes, correrá traslado por el término de cinco (5) días, dentro del cual las partes podrán presentar sus alegaciones o solicitar la práctica de las pruebas a que se refiere el artículo 83.

Vencido el término para el traslado o practicadas las pruebas, se citará para audiencia que deberá celebrarse dentro de los veinte (20) días siguientes, con el fin de proferir el fallo".

Por su parte, el artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial "se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas".

Examinados los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones otorgadas por la magistrada vigilada, es importante resaltar inicialmente que, en lo que respecta al presente año, debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de este año, medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 30 de junio del presente año, circunstancia que obligó a que las diferentes autoridades judiciales adoptaran medidas acordes a la situación y que condujo a un represamiento de actuaciones en los despachos judiciales.

Debe tenerse en cuenta, además, que mediante el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, se restringió el acceso a las sedes judiciales entre el 10 y el 21 de agosto de este año, medida que fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11622 hasta el 31 de agosto del año en curso.

De ahí que, se evidencie que, si durante el año 2020 se ha generado algún retardo o mora judicial por parte de la magistrada Ana Ligia Camacho Noriega, la misma se encuentra justificada, conforme a las medidas que ha venido enfrentando el poder judicial, para salvaguardar la salubridad pública tanto de los usuarios como de los servidores judiciales que conforman la Rama Judicial.

Por otra parte, respecto de la presunta mora o negligencia en el trámite para resolverse el recurso de apelación ante Tribunal referenciado, con antelación a las medidas decretadas

con ocasión a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, esta Corporación advierte lo siguiente:

El proceso ordinario laboral con radicado número 2015-01050, fue asignado al despacho de la magistrada Ana Ligia Camacho Noriega del Tribunal Superior Sala Civil, Familia y Laboral de Neiva el día 23 de septiembre de 2016, proceso al que le correspondió para ese entonces el turno número 478, encontrándose para la fecha actual en el turno 46, con el fin de proceder a lo pertinente.

Sobre el tema en particular, en cuanto al sistema de asignación de turnos de los expediente para proceder a fallo judicial, la Honorable Corte Constitucional la ha considerado como una herramienta que permite respetar el debido proceso, el derecho a la igualdad y el efectivo acceso a la administración de justicia de los usuarios, ya que dicho mecanismo de cola evita que el operador jurisdiccional establezca criterios subjetivos que puedan anticipar o posponer los asuntos a su propio arbitrio⁷.

En ese sentido, debe indicársele al usuario que la resolución de los asuntos que están a cargo de la funcionaria judicial vigilada, se encuentran bajo la observancia de los turnos que les fueron asignados a cada uno de los procesos que con anterioridad al suyo, ya estaban al despacho para proferir decisión, criterio que debe respetar y acatar la doctora Ana Ligia Camacho Noguera en su calidad de autoridad judicial, como lo dispone el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, pues dicho orden para emitir fallo únicamente puede ser modificado cuando se está en presencia de sujetos de especial protección, en los casos de prelación legal o en asuntos que por su naturaleza se traten de una acción constitucional, de lo contrario, tal alteración por parte de la servidora judicial constituiría falta disciplinaria y daría lugar a la imposición de una sanción.

Así las cosas, de conformidad con los acápites que preceden, se considera necesario eximir a la servidora judicial de los correctivos y anotaciones propias de este mecanismo administrativo, según lo dispuesto en el artículo Séptimo del citado Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, al no encontrarse una conducta de desatención injustificada por parte de la funcionaria, que haya originado el presunto incumplimiento o la mora judicial, con el fin de proceder a resolver el recurso de apelación objeto de la presente vigilancia judicial.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, y al encontrarse justificadas las explicaciones dadas por la magistrada Ana Ligia Camacho Noriega del Tribunal Superior Sala Civil, Familia y Laboral de Neiva, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la funcionaria, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la magistrada Ana Ligia Camacho Noriega del Tribunal

⁷ Sentencia T-708 de 2006.

Resolución Hoja No. 8 "Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa".

Superior Sala Civil, Familia y Laboral de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Nelson Barrios Ortiz, en su condición de solicitante y a la magistrada Ana Ligia Camacho Noriega del Tribunal Superior Sala Civil, Familia y Laboral de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/JDH/MDMG.